

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF

Quito, D.M., 23 de agosto de 2020

**Asunto:** Absolución de Consulta, oficio Nro. APE-APE-2020-0303-GG, suscrito por el Gerente General de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas -APE, con relación a la orden de compra Nro. CE-2019000168219 y a las directrices presupuestarias emitidas por el MEF. (artículos 70 y 80 de la LOSNCP y 121 del RGLOSNCP)

Señor Ingeniero  
Gabriel Humberto Herrera Macias  
**Gerente General**  
**AUTORIDAD PORTUARIA DE ESMERALDAS**  
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. APE-APE-2020-0303-GG, de 12 de agosto de 2020, mediante el cual, el Ing. Gabriel Humberto Herrera Macias, en calidad de Gerente General de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas -APE, solicita asesoramiento conforme lo previsto en el número 17 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, me permito señalar lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1.1.-** Con fecha 13 de septiembre del 2019, la Autoridad Portuaria de Esmeraldas -APE emitió la Orden de Compra Nro. CE-20190001682191, de Servicio de Limpieza y Mantenimiento en áreas administrativas, Interiores y Exteriores de puertos comerciales, a favor de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA LA ISLA ASOSERISLA, el 16 de septiembre del 2019, por el plazo de 12 meses y por un monto de \$225.158,40 más IVA.

**1.2.-** Con Circular Nro. MEF-VGF-2020-0003-C, de fecha 16 de abril del 2020, el Viceministro de Finanzas, remitió las directrices presupuestarias para el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2020, por motivo de emergencia sanitaria nacional, entre estas directrices, consta la siguiente:

*“De igual manera, hasta el 24 de abril de 2020, las entidades revisarán y negociarán a la baja aquellos contratos relacionados con servicios de limpieza, de seguridad y vigilancia privada y transportación, dada las condiciones actuales de trabajo en el sector público”.*

**1.3.-** Mediante oficio Nro. APE-APE-2020-0303-GG, de 12 de agosto de 2020, el Gerente General de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas -APE, solicita lo siguiente:

*“[...] se indique si es procedente renegociar por parte de Autoridad Portuaria de Esmeraldas la orden de compra a la baja; o es el SERCOP en razón del Convenio*

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2020**

*Marco, quien debe realizar dicha renegociación, o cual sería el procedimiento a seguir”.*

Este Servicio Nacional, en ejercicio de la atribución reglada en el número 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-, expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, en este cuerpo normativo establece que, para la solicitud de asesoría por parte de las entidades contratantes se dispondrán de requisitos, mismos que se detallan en el artículo 57 de la Codificación referida, para efectos de atender la Emergencia Sanitaria que concurre en el país, se da paso a absolver las preguntas de su representada, sin que ello, indique una actuación concreta a realizar por parte de su representada, en el siguiente sentido:

## **II. ANÁLISIS JURÍDICO. -**

El Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP, en cumplimiento de las atribuciones prescritas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en adelante LOSNCP, y 6 de su Reglamento General en adelante RGLOSNCP, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme las atribuciones detalladas en los citados artículos, entre ellas se encuentra el dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con la Ley ibídem; ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, asesorar a las entidades contratantes sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública.

Así también, corresponde indicar que el SERCOP, al tenor de los artículos 9, 10, 14 y 15 de la LOSNCP y 6 de su Reglamento General, ejerce la supervisión del cumplimiento efectivo de los principios, objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP- dentro de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las diferentes entidades contratantes; por lo cual, este Servicio no puede tener injerencia en pronunciarse y decidir sobre las contrataciones que pretendan realizar, competencia privativa de cada entidad, primordialmente ante la emergencia sanitaria que enfrenta el país.

En concordancia con lo expuesto, el Servicio Nacional de Contratación Pública ante la emergencia sanitaria, bajo su facultad normativa ha emitido regulaciones complementarias a la LOSNCP y su Reglamento General, mismas que se han viabilizado a través de la emisión de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0104, publicada en el Registro Oficial Suplemento 461, de 23 de marzo de 2020, Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0105, de 06 de abril de 2020 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 490 de 09 de abril de 2020; Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-0106, publicada en Registro Oficial Edición Especial 832 de 29 de

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2020**

julio de 2020, que introducen reformas a la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por este Servicio Nacional (Capítulo I del Título VII); y, Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2020-107 de 14 de agosto del 2020, con el fin de que las contrataciones de emergencia se orienten directamente a satisfacer las urgencias propias de la actual situación de emergencia; por otro lado, también se ha emitido asesoría e instrucciones orientativas a los responsables de compras públicas de las entidades contratantes y a los proveedores del Estado como lo son las Circulares Nros. **SERCOP-SERCOP-2020-0005-C, de 12 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0012-C, de 16 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0013-C, de 17 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0014-C, de 26 de marzo de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0015-C, de 07 de abril de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0016-C, de 09 de abril de 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0017-C, de 20 de abril del 2020; SERCOP-SERCOP-2020-0018-C, de 20 de mayo de 2020; y, SERCOP-SERCOP-2020-0020-C, de 20 de junio de 2020;** mediante las cuales, se establecen recomendaciones con respecto a las contrataciones en situación de emergencia.

Los oficios circulares descritos, así como las disposiciones normativas emitidas por este Servicio en el contexto de la emergencia se pueden visualizar en el link: <https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/recomendaciones-y-disposiciones-por-la-emergencia-sanitaria/>, y además constan a manera explicativa detalladas en el documento de “Buenas Prácticas para la Contratación en Situación de Emergencia”, sobre el cual se asesora respecto a los lineamientos para la aplicación de la referida normativa, y que el SERCOP ha puesto a disposición de los usuarios del SNCP.

Resulta imperativo, señalar que las entidades contratantes enlistadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluido consultoría, deberán aplicar de manera inexorable las disposiciones contenidas en la referida Ley, su Reglamento General y demás normativa conexa emitida por el SERCOP; esto último, conforme sus necesidades institucionales y precautelando así la satisfacción del interés público, so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en el artículo 99 de la Ley ibídem.

**2.1. De la naturaleza jurídica de la orden de compra celebrada:**

**2.1.1.** Una vez que la entidad contratante haya generado la orden de compra y formalizada con el proveedor, ésta se constituye como un contrato, cuyos derechos y obligaciones se constituyen al amparo de lo establecido en el Código Civil en su artículo 1561 que reza: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2020**

Así mismo, respecto a la retribución económica al contratista por el servicio efectivamente prestado a la entidad contratante, éste constituye la principal actividad durante el desarrollo contractual; es así que, dentro de los artículos 70 y 80 de la LOSNCP y 121 de su Reglamento General, se establece la obligación del administrador de contrato de supervisar la contratación con el fin de cumplir con las cláusulas contractuales e incluir dentro del expediente de la contratación todos los hechos relevantes, en especial los relacionados con el pago. Para lo cual el administrador del contrato es la persona encargada de efectuar el respectivo informe para proceder con el pago al contratista, bajo lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 326 número 4, que señala: “*A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*”.

Además, se debe analizar lo descrito en la ficha técnica correspondiente al servicio de limpieza, que enfatiza que los pagos se realizarán con cargo a la partida presupuestaria de la entidad generadora de la orden de compra previo a la presentación de la factura, informe de cumplimiento de actividades emitida por el administrador del contrato, y de así aplicar, el comprobante de pago del IESS donde conste el personal que ejecuta el servicio y el aviso de entrada o planilla de afiliación del IESS del personal que ejecuta el servicio.

Adicional, la ficha técnica mencionada *ut supra* determina la atribución de la entidad contratante de realizar el pago, ya sea contra factura mensual o mediante anticipo, en la forma establecida en el número 3.9 del pliego, que dice: “*El pago mensual se realizará después de la prestación del servicio solicitado mensualmente en la dirección indicada en la orden de compra, a entera satisfacción de la entidad contratante, después de la suscripción del acta de entrega recepción*”; por consiguiente, la entidad debe hacer el análisis de pago únicamente en relación al servicio efectivamente recibido.

Sin perjuicio de lo mencionado, y de conformidad con los artículos 43, 44 y 69 de la LOSNCP, así como los artículos 31, 43 y 80 del RGLOSNC y el artículo 261 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP, las órdenes de compra generadas directamente por la entidad contratante a través del Catálogo Dinámico Inclusivo, constituyen contratos autónomos e independientes que poseen vida jurídica por sí mismas; por lo que, a las órdenes de compra le regirán las mismas disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, relacionado a contratos en lo que fuese aplicable.

En este sentido, corresponde diferenciar la modalidad de selección asumida por el SERCOP dentro del Convenio Marco de la responsabilidad contractual de la entidad contratante al generar la orden de compra; en la cual, la primera es mantener en el Catálogo Electrónico (Catálogo Dinámico Inclusivo) a determinado proveedor para que oferte sus bienes y servicios para ser adquiridos de forma directa por las entidades contratantes; mientras que la segunda es cumplir y gestionar todas las acciones para el cabal cumplimiento del contrato administrativo bilateral, celebrado entre el contratista y

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2020**

la entidad, y que para el efecto el SERCOP no posee inherencia alguna.

**2.1.2.** En concordancia con el apartado 2.1.1 *ut supra*, al ser las órdenes de compra contratos independientes, existe un plazo de ejecución, el cual al amparo de lo establecido en el artículo 1510 del Código Civil define al plazo como: “[...] *la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. [...]*”, definición legal que en observancia del principio de legalidad tiene carácter obligatorio; en ese contexto, el plazo es el lapso de tiempo que tienen las partes para cumplir con las obligaciones contractuales, sean las de dar, hacer o no hacer algo, el que da inicio o extingue ya sea el derecho o la obligación; plazo que marca la ejecución contractual y que puede sufrir afectaciones como una ampliación o suspensión, que alteran su transcurso y continuidad.

Según la doctrina, el contrato administrativo y en particular el de obras, puede sufrir de paralización temporal por circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se habían contemplado en el momento de su celebración, lo cual se denomina ‘suspensión’, misma que puede ser requerida por la entidad o por el contratista. Bajo lo cual, una vez superadas las circunstancias exógenas que motivaron la paralización, vuelve a correr el plazo y se proroga en virtud de dicha suspensión[1].

Por tanto es posible interrumpir el plazo contractual por parte de la entidad contratante y bajo su responsabilidad considerando las causas de fuerza mayor o caso fortuito, a través de la suspensión del cumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, por un tiempo determinado; esta suspensión será autorizada por el Administrador del Contrato, quien es el responsable de tomar las acciones correspondientes, tendientes al cabal cumplimiento del contrato, según lo determinado en el artículo 121 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**2.2. De las medidas presupuestarias determinadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y su relación con contratación pública:**

De conformidad con el artículo 10 numerales 12 y 17 de la LOSNCP, el SERCOP posee entre sus atribuciones legales, el brindar asesoramiento a los actores del SNCP sobre los instrumentos, herramientas y procedimientos de contratación pública, así como sobre la inteligencia o aplicación de las disposiciones normativas que integran el aludido Sistema.

En este contexto, las instrucciones, comunicados y circulares que emite este Servicio Nacional, se limitan a reproducir el contenido de otras disposiciones normativas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios, sin que constituyan por sí mismos actos administrativos o actos normativos de carácter administrativo.

Por lo que, en apego de las facultades descritas en la norma para este Servicio, y según las directrices emanadas por el Ministerio de Economía y Finanzas –MEF-, es menester



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2020**

señalar que en el caso de existir contratos que se encuentren en la etapa de ejecución contractual por parte de las entidades contratantes, estas deberán realizar el análisis de si es aplicable la circular del MEF a su caso en concreto, y de ser así bajo su exclusiva responsabilidad atender las directrices citadas, tomando en consideración los siguientes elementos:

**2.2.1.** Dentro de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, se encuentra el garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9 y 60 de la LOSNCP, pues el fin de los contratos administrativos regidos por la Ley citada es el cumplimiento efectivo del contrato, garantizando así la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, para la satisfacción de la necesidad pública.

No obstante, pueden existir casos en los que la terminación de los contratos, no obedece a su naturaleza específica[2], o al cumplimiento inexorable de las obligaciones contractuales, sino devienen del acuerdo de las partes que deciden por mutuo consentimiento poner fin a las obligaciones emergentes del contrato y a los derechos reales que se hubiesen transferido[3].

Bajo lo cual, resulta preponderante enfatizar que la situación de emergencia sanitaria y de estado de excepción por calamidad pública en la que se encuentra actualmente el Estado, se puede adecuar a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo determinado en el artículo 30 del Código Civil; análisis que corresponde efectuar al administrador del contrato público en ejecución, mismo que debe cumplir a cabalidad las funciones establecidas en los respectivos contratos, conforme lo disponen los artículos 70 y 80 de la LOSNCP y artículo 121 de su Reglamento General, esto es velar por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del instrumento contractual; así como, el adoptar todas las acciones que sean necesarias para evitar el incumplimiento del contrato, ante lo cual podrá suspender, solicitar su terminación y las demás que hubieren lugar, siendo imprescindible la necesidad de control en la etapa de ejecución, en razón de los intereses públicos que conllevan.

El artículo 92 de la LOSNCP, determina las formas por las cuales terminan los contratos regidos por la normativa de contratación pública, previendo para el efecto en el número dos del citado artículo, la causal de mutuo acuerdo de las partes; mientras que el artículo 93 de la Ley ibídem, prescribe expresamente sobre la terminación por mutuo acuerdo, reglando que cuando concurren causas de fuerza mayor o caso fortuito, con las cuales no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren, lo cual no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos en favor del contratista o de la entidad.

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2020**

Sin embargo, en el evento de ser propuesto por la entidad contratante la terminación por mutuo acuerdo ante circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, y el contratista no accediere; al tenor del artículo 94 número 7 de la LOSNCP se podrá por parte de la entidad contratante terminar anticipada y unilateralmente el contrato, bajo lo cual, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido, y la entidad seguirá el trámite previsto en el artículo 95 de la Ley citada y artículo 146 de su Reglamento General.

En virtud de lo expuesto, conforme la obligación reglada prescrita en los artículos 70 y 80 de la LOSNCP y 121 de su Reglamento General, las entidades contratantes deben administrar cabalmente sus contratos y realizar las actuaciones que correspondan para obtener la eficacia contractual[4], debido a que el administrador del contrato, posee pleno conocimiento de las normas y regulaciones aplicables a la contratación que supervisa para un adecuado control, asegurando el equilibrio de las partes a través de la aplicación directa de la normativa de contratación pública y subsidiariamente del Código Civil, ante la emergencia sanitaria que enfrenta el Ecuador.

No obstante, tras haber terminado por mutuo acuerdo el contrato, aún persiste la necesidad institucional, la entidad contratante podrá iniciar un nuevo procedimiento común de contratación pública incorporando sus necesidades actuales.

**2.2.2.** La naturaleza de la supletoriedad de la materia civil en contratación pública, se encuentra estipulada en los artículos 66 y 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al disponer que los contratos públicos previstos en la LOSNCP, se registrarán por las normas de la Ley ibídem, su Reglamento General, por la normativa que emita el SERCOP, y supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil en lo que sea aplicable.

Así mismo, tanto los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado, como la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador[5], han expresado la facultad de la entidad contratante de aplicar de manera supletoria las normas del Código Civil dentro de los contratos administrativos de contratación pública[6], bajo su responsabilidad.

Ahora bien, para realizar tal negociación, es menester considerar por parte de la entidad contratante la naturaleza jurídica del contrato, la cual viene marcada por la manifestación de la voluntad de las partes, y que el Código Civil ha regulado elementos esenciales en todo contrato, siendo los siguientes: *i) la manifestación de voluntad o consentimiento libre de vicios, ii) la capacidad de los sujetos intervinientes; iii) el objeto lícito física y jurídicamente posible, y iv) las solemnidades de cada caso*[7].

Siguiendo esta línea, se puede colegir que uno de los principios generales del Derecho que marcan la formación y ejecución de los contratos es el de *autonomía de la voluntad*

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2020**

*de las partes*[8]; dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 66, numerales 16 y 29 de la Constitución de la República del Ecuador; siendo además, la libertad de contratación, un derecho constitucional garantizado para todos los contratistas, no obstante, tiene limitaciones en contratación pública, principalmente por las cláusulas exorbitantes que posee la administración pública.

En lo que respecta a los contratos públicos, cabe destacar que el artículo 60 de la LOSNCP concede a los contratos sometidos a dicha legislación, el carácter de contratos administrativos, de igual manera, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define a dichos contratos administrativos como: “[...] *el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa*”; sin embargo, la normativa del Código Civil se puede aplicar de forma supletoria conforme las disposiciones de la misma legislación de Derecho Administrativo.

En este sentido, resulta imprescindible aclarar que los contratos administrativos sometidos a la LOSNCP, deben cumplir de forma estricta con los elementos esenciales de todo contrato, definidos por el artículo 1461 del Código Civil; por lo que, la manifestación de la voluntad libre de vicios y el principio de autonomía de la voluntad de las partes, son elementos aplicables supletoriamente a los contratos administrativos, claro está con las limitaciones en materia de contratación pública que se encuentran en la LOSNCP, su Reglamento General y normativa conexas, especialmente lo contenido en los artículos 64, 65 y 68 de la Ley *ibídem*.

Para lo cual, la doctrina inclusive, determina que:

*“[...] la Administración en el marco de la contratación pública posee un margen de libertad decisoria, la que se manifiesta tanto en la decisión de contratar como en la decisión de cómo hacerlo [...] Su margen de libertad decisoria sí le permite ejercer una libertad dispositiva, la que se refleja en que la Administración puede fijar e incorporar todas aquellas cláusulas, condiciones, modalidades o estipulaciones que estime pertinentes, siempre que ellas se encuentren sometidas a la Constitución, a las leyes y, desde luego, a la satisfacción del fin público. [...]”*[9].

Adicional a ello, el Derecho Administrativo, en crisis mundiales (como la de 1914-1918) ha previsto situaciones contractuales en las cuales se puede quebrantar los principios de inmutabilidad del contrato como lo son el *contractus lex* o *pacta sunt servanda*[10], bajo riesgos imprevisibles derivados de singularidades venideras a las causales de fuerza mayor y caso fortuito, en el cual: “[...] *Límites en ese sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la administración contratante o por un cambio en las circunstancias originalmente tenidas en cuenta en el momento de contratar. [...] una vez perfeccionado el contrato el órgano de contratación solo podrá*



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2020**

*introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas a causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente”[11].*

En correlación con lo mencionado, bajo el principio de autonomía de las partes, reconocido en el artículo 1461 del Código Civil, en concordancia con los artículo 66 y 112 del Reglamento General a la LOSNCP, la misma normativa le atribuye a las partes, la discreción para adoptar una decisión en un sentido u otro, con el objeto de dar satisfacción a una necesidad pública ante situaciones irresistibles e imprevisibles como la situación de emergencia que atraviesa el Estado, en este caso en lo relacionado al precio a la baja de un contrato previamente celebrado con el contratista.

Ante lo cual, la entidad contratante deberá instrumentar este consenso, conforme la normativa supletoria enunciada, y en este tipo de acuerdo deberá verificar estrictamente los requisitos de validez del contrato contempladas en el Título XII, Del Efecto de las Obligaciones, Libro Cuarto del Código Civil, evitando así, vicios del consentimiento que conforme el artículo 1467 del Código citado, constituyen el error, fuerza y dolo, que pueden ocasionar la nulidad del contrato; ya que este tipo de actuaciones deberán siempre ser de mutuo acuerdo.

**2.2.3.** En el ámbito de sus competencias las entidades sujetas al Decreto No. 1126 del 14 de agosto del 2020, deberán garantizar la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales hasta su formal transferencia; para efecto de ello, ejecutarán las acciones legales y administrativas necesarias para asegurar la correcta implementación de una estructura y modelo de gestión, en caso de existir una necesidad institucional, la entidad contratante podrá iniciar un nuevo procedimiento común de contratación pública incorporando sus necesidades, con la finalidad de optimizar la gestión institucional y garantizar la eficiencia, eficacia y economía de la Administración Pública.

### **III.- CONCLUSIÓN:**

La entidad contratante, una vez generada la orden de compra y formalizada con el proveedor, esta se constituye en un contrato, cuyos derechos y obligaciones se establecen al amparo de lo establecido en el Código Civil en su artículo 1561[12], por lo tanto, la orden de compra es un contrato administrativo independiente de su Convenio Marco; por lo que, su representada podrá emprender las acciones que considere necesarias en beneficio de las necesidades institucionales, conforme lo previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En consecuencia, con el fin de cumplir con las directrices emanadas por los órganos competentes, a más de aplicar las estipulaciones del contrato principal y las normas previstas en la LOSNCP y su Reglamento General, pueden optar por enmarcar sus



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2020**

actuaciones al amparo de las leyes vigentes del Derecho Público al momento de la celebración de dicho contrato, y de manera supletoria las normas preceptuadas en el Código Civil.

En caso de no concretar un acuerdo entre las partes, la entidad contratante observará lo establecido en el Capítulo IX de la LOSNCP, respecto la Terminación de los Contratos, con especial énfasis en el artículo 93 de la precitada ley; en concordancia con lo establecido en el número 7 del artículo 94 de la ley ibídem; cabe destacar, que de ocurrir una posible controversia entre las partes ante la variación de las cláusulas contractuales, como lo es el precio, se puede observar la vía prevista en los artículos 43, 44, 46, 47 y siguientes de la Ley de Arbitraje y Mediación; artículos 362, 363 número 3, y 364 de Código Orgánico General de Procesos; y, artículo 11 de la Ley Orgánica de Procuraduría General del Estado, esto es la mediación, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en la ejecución contractual, sin necesidad de acudir al litigio judicial. Recordando además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, toda actuación que decida la entidad contratante será responsabilidad de la misma y de sus servidores públicos; por lo que, la misma debe ser motivada.

Este pronunciamiento no se puede considerar como un análisis del caso expuesto, ni como una definición de las acciones que deba emprender su representada con relación a la problemática expuesta, ya que únicamente se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública y que tienen el carácter orientativo mas no vinculante determinado en el artículo 10 número 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Adicional a lo expresado y respecto al oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0399-OF, de 10 de agosto de 2020, mediante el cual, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica de este Servicio Nacional *traslada* a la entidad contratante (Autoridad Portuaria de Esmeraldas) el oficio Nro. 0019-ASOSERISLA-2020, de 29 de julio de 2020, suscrito por la Sra. Karen Perlaza Escobar, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Limpieza la Isla “ASOSERISLA”, se adjunta el mismo para fines pertinentes.

Quien suscribe lo hace debidamente autorizada por el Director General del SERCOP, al amparo de lo previsto en el artículo 2 de la Resolución No. RI-SERCOP-2019-000003, de 21 de enero de 2019, que se encuentra publicada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

---

[1] Código Civil, Registro Oficial Suplemento Nro. 46 de 24 de junio de 2005. Artículo

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF

Quito, D.M., 23 de agosto de 2020

30: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

[2] Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, (Buenos Aires: Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2006) 570.

[3] Roberto Dromi, *Licitación Pública*, Tercera Edición, (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1999) 623.

[4] “[...] El procedimiento Licitatorio no es ajeno al requerimiento de un adecuado y oportuno control y al cumplimiento irrestricto de la legalidad licitatoria, cumplidos los cuales derivará en un contrato eficaz [...] Así se considera que de poco sirve saber que los objetivos no se han cumplido cuando ya ha pasado el tiempo de poder cumplirlos; el control de la eficacia que es preciso desarrollar en un control ex ante y se refiere a la correcta ejecución de los principios de organización, dirección, planificación y control en el procedimiento licitatorio. (...)”. Robert Dromi, *Licitación Pública*, Segunda Edición, (Buenos Aires: Ediciones Ciudad de Argentina, 1995), 499.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 037-16-SEP-CC, de 03 de febrero de 2016.

[6] Pronunciamiento del Procurador General del Estado Nro. 07940 de 18 de junio de 2009.

[7] Artículos 1453, 1454, 1461 y 1561 del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 46, de 24 de junio de 2005.

[8] “[...] En todos los Códigos europeos continentales expedidos a comienzos del siglo anterior, la estructura de la teoría de los contratos estaba basada en cuatro pilares fundamentales, a saber: el de la autonomía de la voluntad privada; el del consensualismo; el principio ‘pacta sunt servanda’ o que el contrato es ley para las partes y finalmente el principio de ejecución de buena fe de los contratos [...]”. Jorge Suescún Melo, “La aplicación del postulado de la Autonomía de la Voluntad en la contratación de las entidades estatales”, *Revista de Derecho Privado* n° 16 (1995), [https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com\\_revista/archivos/derechoprivado/pri313.pdf](https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri313.pdf).

[9] Enrique Díaz Bravo y Aníbal Rodríguez Letelier, *Contratos Administrativos en Chile* (Santiago: Ediciones Universidad Santo Tomas-RIL editores, 2016), 69-70.

[10] “[...] Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. [...]”, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, artículo 26, disponible

en [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf).

[11] Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I (Bogotá-Lima: Editorial Temis S.A., 2008), 717-722.

[12] [3] “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Atentamente,



**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0449-OF**

**Quito, D.M., 23 de agosto de 2020**

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Diana Natalia Vargas Campana  
**COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:

- SERCOP-SERCOP-2020-2171-EXT

Anexos:

- sercop-cgaj-2020-0399-of.pdf  
- oficio\_firmado\_y\_escaneado0769919001597938642.pdf

fa/mf